

AUTO No. **278** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.116 DE 2023, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A”**

La Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N 00349 de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1978, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 36 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, No.157 de 2021, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que la Corporación Autónoma Regional de Atlántico otorgó a la sociedad Ladrillera S.A, licencia ambiental (PMA) y permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de sus actividades en el corregimiento de Juan Mina (Atlántico), mediante la Resolución No.000308 del 09-06-2008, modificada por la Resolución No.428 del 28-07-2008 y por medio de la Resolución No.346 del 31-05-2018 modificada por la Resolución No.944 del 06-12-2018, respectivamente.

Que con Auto N°116 de 2023, se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad en mención para los instrumentos de control y manejo ambiental otorgados por esta Corporación, tales como licencia ambiental (PMA) y el permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de sus actividades en el corregimiento de Juan Mina (Atlántico), por la suma correspondiente a **DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$16.089.251 COP)** de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.036 de 2016, y sus modificaciones con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

Que, **LADRILLERA S.A.** con NIT: 802.023.111-8, interpuso recurso de reposición mediante radicado No.202314000035802 del 20 de abril de 2023. Exponiendo los siguientes argumentos:

**II. RAZONES Y PETICIONES QUE ALEGA EL RECORRENTE:**

(...)

*“Se considera oportuno solicitar a la entidad que el valor cobrado sea objeto de reliquidación, para que puedan excluirse algunos factores que no serán demandados para la prestación del servicio de seguimiento ambiental tal como se describe a continuación: Se debe tener en cuenta que para hacerle visita de seguimiento y evaluación documental a este proyecto se requieren pocos profesionales para hacer las labores de fiscalización, ya que el área que se ha intervenido a lo largo de los años es muy reducida por lo que el seguimiento se hace menos dispendioso, en razón a que solo se hacen actividades de corte y cargue y explotación en bruto y no se realizan actividades adicionales de beneficio y transformación del mineral dentro del área licenciada.*

*Los gastos de transporte de los profesionales son bajos ya que el área del proyecto minero se encuentra ubicada colindante con la ciudad de Barranquilla, cercana a su corregimiento de Juan Mina a escasos 20 kilómetros de esta. En razón a la cercanía del área de operación de la empresa, se solicita se revalúe el valor cobrado por transporte y viáticos.*

*Adicionalmente manifestamos que para la empresa ha sido complejo asumir los altos costos de seguimiento ambiental que cobra la entidad; ya que las ventas han bajado lo que genera bajo flujo de caja, imposibilitándonos poder asumir a tiempo los costos que se nos cobran por concepto por seguimiento ambiental. Hoy por hoy acabamos de terminar de pagar el convenio del seguimiento del año 2021 el cual fue excesivo y este mes iniciamos con los pagos del convenio del seguimiento del año 2022. En este orden de ideas*

AUTO No.

**278**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.116 DE 2023, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A”**

*informamos a la entidad que requerimos replantear el valor de los cobros de seguimiento por las razones expuestas en este documento.*

#### **PRETENCIONES**

*Por medio de este recurso me permito hacer las siguientes peticiones:*

*Solicito a este despacho se sirva reevaluar el valor cobrado en razón de los argumentos expuestos en el presente recurso y en razón de las particularidades y características específicas de la actividad.*

*Solicito a este despacho revocar en su totalidad el contenido del auto 116 de 2023 por considerarse que la entidad puede hacer reevaluación y bajar los costos de seguimiento ambiental.”*

#### **III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

##### **- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

AUTO No.

278

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.116 DE 2023, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A”**

**- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibídem señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad LADRILLERA S.A., en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

AUTO No. **278** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.116 DE 2023, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A”**

- FRENTE A LA SOLICITUD DE REPONER EL AUTO No.116 DE 2023.

Luego de analizar los argumentos de la sociedad LADRILLERA S.A. y, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, se expone lo siguiente:

Los cobros efectuados por esta Corporación por concepto seguimiento y control ambiental van más allá de una visita técnica a los predios, o proyectos de los usuarios; dicho concepto comprende los honorarios de los diversos profesionales especializados idóneos jurídicos y técnicos inmersos en el proceso de seguimiento y aquellos necesarios en el ámbito de la gestión administrativa y documental, incluyendo a su vez, los recursos físicos utilizados, los cuales se estipulan en el criterio de “gastos administrativos” especificados en la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y No. 157 de 2021, abarcando así, una labor integral y completa en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

A su vez dentro de la mencionada normatividad, se determinan los gastos de transporte teniendo en cuenta varios conceptos aunados para establecer el valor actual, como lo son el valor del combustible, los costos establecidos por la empresa prestadora del servicio de transporte, el mantenimiento de los vehículos y los honorarios de los conductores, los cuales se generan independientemente de la ubicación del área del proyecto.

Que esta Autoridad Ambiental ha recibido varios recursos de reposición de la sociedad Ladrillera Barranquilla S.A, aludiendo una línea de argumentos similares a los anteriormente fijados en este acto administrativo, los cuales han sido considerados a favor del recurrente, reliquidando los cobros de años anteriores a través de la Resolución No.944 del 6 de diciembre de 2018 y Auto N°453 de 2022, en ese orden de ideas, no resulta procedente efectuar una disminución en la liquidación por concepto de seguimiento ambiental de la anualidad 2023, teniendo en cuenta que la Corporación en el pasado accedió a disminuir de forma considerable el valor a cobrar al usuario en mención, el cual actualmente en el Auto N°116 de 2023 se le estipula un valor significativamente inferior a los establecidos en la Resolución No.036 de 2016 por concepto de seguimiento ambiental de la licencia ambiental (PMA) y permiso de emisiones atmosféricas.

Es de aclarar que el cobro por concepto de seguimiento ambiental determinado en el 2021, corresponde al año 2019 que no fue liquidado en el periodo correspondiente y a la anualidad fijada en el año 2021, tal cual como lo especifica y discrimina el Auto N°252 de 2021, por lo cual, dicho cobro no corresponde a una liquidación excesiva por parte de esta Corporación.

Que esta Autoridad Ambiental comprometida por el bienestar general, la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones económicas impuestas a la sociedad Ladrillera S.A con NIT 802.023.111-8, informa que actualmente dispone de convenios de pago que pueden ser acordados a través de la subdirección Financiera de esta Entidad.

#### IV. DE LA DECISION A ADOPTAR

Que, de conformidad con los anteriores considerandos esta Corporación procederá a:

**CONFIRMAR** a la sociedad Ladrillera S.A con NIT: 802.023.111-8, el cobro efectuado a través del Auto N°116 de 2023 *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad LADRILLERA S.A, para la Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para la operación de sus actividades comerciales en el corregimiento de Juan Mina (Atlántico)”*

AUTO No. **278** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.116 DE 2023, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A”**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** a la sociedad LADRILLERA S.A con NIT: 802.023.111-8, el cobro efectuado a través del Auto N°116 de 2023 *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad LADRILLERA S.A, para la Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para la operación de sus actividades comerciales en el corregimiento de Juan Mina (Atlántico)”*, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO NAVARRO CEPEDA o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y así, se proceda a realizar el correspondiente pago conforme a lo señalado en los anteriores considerandos.

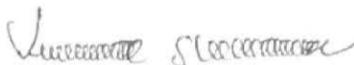
**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma a través de medios electrónicos, al correo: [gerenciaarecologica@gmail.com](mailto:gerenciaarecologica@gmail.com) el contenido del presente acto administrativo a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**25 MAY 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)**

Exp:1409-267

Elaboró: *Julissa Núñez, Abogada, Contratista*  
Supervisó: *Constanza Campo- Profesional Especializado*  
Revisó: *María José Mojica- Asesora de Dirección*